

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00070-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el demandado fue notificado personalmente desde la Secretaria del Despacho por correo electrónico alfonso.angaritarondon@hotmail.com y allegó contestación en término, además adjunto poder y solicita acceso al expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado **RUFINO HERRERA QUINTERO** a través de apoderado judicial, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado **ALFONSO ANGARITA RONDÓN**, en calidad de apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Y, del hecho exceptivo propuesto por el ejecutado, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 275056, del 25-05-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Ejecutivo-C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la CAJAHONOR-Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, allego comunicación en relación con resultado de medida cautelar decretada, advirtiéndole que se procedió al embargo preventivo sobre la totalidad de concepto de cesantías del accionado; a pesar de que previamente se le hizo saber claramente que la medida no incluía el embargo de prestaciones sociales. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la comunicación allegada por la entidad CAJAHONOR-Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se observa que la entidad procedió al embargo preventivo de dineros registrados en la cuenta individual del demandado GIOVANNY ANDRES MONSALVE MORENO, correspondiente a cesantías; no obstante, en efecto tal y como lo expresa la misma entidad, tales emolumentos, resultan inembargables al tenor de lo previsto en el parágrafo 4°, artículo 11 de la Ley 973 de 2005¹, por lo que se le requerirá para que proceda a realizar levantamiento de dicha medida, pues tal y como se indicó en el auto mediante el cual se realizó su decreto y en el oficio respectivo, las prestaciones sociales estaban exentas de la cautela. En tal sentido, el Despacho;

RESUELVE:

UNICO. – REQUERIR a la CAJAHONOR-Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a fin de que se sirva levantar el embargo preventivo registrado en la cuenta individual del demandado GIOVANNY ANDRES MONSALVE MORENO, en donde se consignaron aportes correspondientes a cesantías, toda vez que dichos dineros resultan inembargables al tenor de lo previsto en el parágrafo 4°, artículo 11 de la Ley 973 de 2005, pues tal y como se le había comunicado de manera previa, dentro de la cautela ordenada en auto de 19 de abril de 20221, NO SE DECRETÓ el embargo de prestaciones sociales.

Por Secretaria, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Artículo 11, parágrafo 4° Ley 973 de 2015, por medio de la cual se modificó el Decreto Ley 353 de 1994. *“Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.*

EJECUTIVO- C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega constancias de remisión del citatorio y aviso al demandado; no obstante, se advierte que en dicha notificación se alude a una fecha que no corresponde con la del mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la documental aportada por el extremo actor en relación con la notificación del demandado; se observa que tanto en el citatorio como en el aviso remitido al accionado se alude como fecha del auto de mandamiento de pago el día 20 de abril de 2021, cuando dicha providencia esta calendada el 19 de abril de 2021; luego, tal error en cuanto a la fecha de la providencia a notificar genera una indebida notificación; por lo tanto, en aras de evitar eventuales nulidades, se deberá requerir al extremo actor para que repita la diligencia de notificación acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente el ciclo notificadorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esta vez señalando de manera correcta la fecha de la providencia a notificar, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00294-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de envío de los avisos judiciales a los demandados a las direcciones físicas y solicita que se fije fecha para la diligencia de secuestro del inmueble sobre el cual se materializó la medida de embargo. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado el expediente se advierte que en la demanda se informó como dirección de notificación de la demandada **Maritza Arévalo García** la **calle 41 número 22 – 41 del Barrio Bolívar** de **Bucaramanga**. Posteriormente, el togado anexó la constancia de envío de la notificación para la aquí demandada a la **calle 39 número 20 - 39** de **Bucaramanga**, la cual arroja que la persona a notificar si reside en la dirección suministrada y, en consecuencia, solicitó continuar con el trámite, frente a lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, la dirección a la cual fue enviado el citatorio ***no fue previamente informada al despacho***, desconociendo lo reglado en el artículo 291 #3 inc. 5, no obstante, por economía procesal se tendrá como nueva dirección de la demandada la **calle 39 número 20 - 39** de **Bucaramanga** eso sí exhortando a la parte para que en lo sucesivo informe oportunamente los cambios de dirección al Despacho.

Luego, revisados los citatorios ya remitidos junto con los avisos judiciales de los demandados, se advierte que únicamente se notificó la providencia calendada **24-06-2021**, desconociendo lo señalado por el Juzgado en auto del **20-01-2022**, esto es *“poner en conocimiento, el auto que libra mandamiento de pago 24-06-2021, así como del auto que lo corrige de fecha 26 de agosto de 2021”* a la parte demandada dentro del trámite de notificación, en consecuencia es preciso requerir a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de notificación a los demandados.

En cuanto a la solicitud del apoderado que se fije fecha y hora para la práctica del secuestro del inmueble objeto de embargo en el presente proceso, es preciso advertir al mismo que mediante auto del **20-01-2022** se ordenó el **Secuestro** del mismo y se **Comisionó** al **Alcalde Municipal de Bucaramanga** para llevar a cabo tal diligencia, y se libró el Despacho Comisorio No. 00002LF calendado 26 de enero de 2022, cuyo trámite es a costa de la parte interesada ante la autoridad competente.

Así las cosas, se dispone:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P, reiterando que deberá notificar el auto que libra mandamiento de pago **24-06-2021**, así como del auto que lo corrige de fecha 26-08-2021.

NOTIFÍQUESE,



CS

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00329-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico julietq.0728@gmail.com . Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JULIET ESTHER QUIÑONEZ DOMÍNGUEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **JULIET ESTHER QUIÑONEZ DOMINGUEZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de los títulos pagarés No. 307410017794 – 5406900576126171 y N° 4010860022406364

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 6 de julio de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo, moratorios correspondientes y otros conceptos aceptados.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada julietq.0728@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado a la señora **JULIET ESTHER QUIÑONEZ DOMINGUEZ** desde el **29 de marzo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 6-07-2021, en contra de la demandada **JULIET ESTHER QUIÑONEZ DOMINGUEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$3.000.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO: 680014003-023-2021-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allega respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto calentado **10-05-2022**. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el togado junto con su poderdante, desean continuar con el trámite de la referencia, se **ACEPTA** como nueva dirección de notificación de los demandados **EDUARDO ALFONSO DE ÁVILA CARABALLO** y **CARMEN MORALES CARABALLO** en la **calle 29 No. 11-54 tercer piso Barrio Lagos uno de Floridablanca - Santander**, de acuerdo con lo manifestado por la parte en el aparte que antecede.

En consecuencia, la parte interesada proceda con la diligencia de notificación al extremo pasivo, a la dirección antes suministrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. por tratarse de una dirección física; y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de contactarse con el Juzgado lo podrá hacer a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se pone de presente lo normado en el artículo 291 #3 inc. 5, en cuanto a que *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas al juez** de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*, luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00597-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 02 de marzo de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 75.000
TOTAL	\$ 75.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 75.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por otra parte, se advierte solicitud del apoderado de la parte demanda, solicitando el ejecutivo a continuación por concepto de costas, sin embargo; previo a resolver de fondo es preciso que quede ejecutoriada esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria ingrésese el expediente de la referencia al despacho para resolver de fondo la solicitud del ejecutivo por costas.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00682-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto de 11 de marzo de 2022, señalando la forma como obtuvo la información en relación con el correo electrónico del demandado y la evidencia correspondiente, así como anexa constancias de entrega del mensaje de datos, observándose que se surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico: hargoca63@gmail.com en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HAROLDO GONZALEZ CABARCAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **HAROLDO GONZALEZ CABARCAS** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título contrato de arrendamiento leasing y pagaré N° M026300110234007729600028072 aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 1 de febrero de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo y moratorios correspondientes, y los cánones que se siguieran causando hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada hargoca63@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **HAROLDO GONZALEZ CABARCAS** desde el **14 de febrero de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está

reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 1-02-2022, en contra del demandado **HAROLDO GONZALEZ CABARCAS** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$3.015.452, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago, Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del CGP y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **corregir** el auto que libró el mandamiento de pago, por cuanto se consignó como nombre del demandante “**BANCO DE BGOTÁ S.A.**”, siendo lo correcto “**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**”, en consecuencia, el numeral primero de la providencia fechada 10 de mayo de 2022 quedará así:

(...) *“en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. para que el demandado ENDER LEANDRO MORA GONZÁLEZ pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas: (...)*”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00178-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago, Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del CGP y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **corregir** el auto que libró el mandamiento de pago, por cuanto se consignó “**MENOR CUANTÍA**”, siendo lo correcto “**MÍNIMA CUANTÍA**”, en consecuencia, el numeral primero de la providencia fechada 27 de abril de 2022 quedará así:

(...) “en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para que los demandados **DAVID RICARDO DIAZ PRADA** y la sociedad **INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER S.A.S** representada legalmente por Jennifer Ramírez Hernández pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas: (...)”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del CGP y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **corregir** el auto que libró el mandamiento de pago, por cuanto se consignó “*por los intereses moratorios (...), desde el 12 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma*”, siendo lo correcto “*(...), desde el 02 de diciembre de 2021*”, en consecuencia, el numeral primero, 1.2., de la providencia fechada 27 de abril de 2022 quedará así:

(...) “*en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que la demandada NASLY PAOLA RAMÍREZ QUIROGA pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas: (...) 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.”*

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00194-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** contra la sociedad demandada **ASMET SALUD E.P.S S.A.S.** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Ajuste los hechos de la demanda, los cuales deberán dar cuenta de las circunstancias de cada una de las facturas aportadas, esto es, las báculos Nos. **EO657, EO734, EO2083, EO2256, EO2259, EO2283, EO2658, EO2689, EO2692, EO2743, EO2841, EO2976, EO3010, EO3017, EO3197, EO3223, EO3237, EO3266, EO3299, EO3333, EO3462, EO3482, EO3492, EO3729, EO3753, EO3828, EO3899, EO3941, EO3964, EO3977, EO4011, EO4020, EO4021, EO4030, EO4031, EO4049, EO4057, EO4066, EO4078, EO4093, EO4094, EO4096, EO4172, EO4186, EO4188, EO4195, EO4197, EO4235, EO4240, EO4251, EO4263, EO4267, EO4280, EO4281, EO4310, EO4320, EO4321, EO4325, EO4373, EO4374, EO4375, EO4386, EO4398, EO4407, EO4412, EO4415, EO4426, EO4431, EO4432, EO4436, EO4448, EO4449, EO4451, EO4461, EO4463, EO4469, EO4477, EO4485, EO4494, EO4511, EO4517, EO4527, EO4528, EO4529, EO4530, EO4531, EO4534, EO4536, EO4645, EO4647, EO4672, EO4676, EO4679, EO4714, EO4720, EO4769, EO4844, EO4862, EO4874, EO4889, EO4892, EO4900, EO4906, EO4921, EO4950, EO4970, EO5049, EO5057, EO5077, EO5115, EO5119, EO5122, EO5139, EO5193, EO5220, EO5226, EO5249, EO5266, EO5275, EO5278, EO5315, EO5849, EO5929, EO5930, EO5975, EO6027, EO6150, EO6443, EO6501, EO6670, EO6742, EO6779, EO6816 y EO7323**, precisando de forma individualizada las fechas de exigibilidad y **la fecha de aceptación por parte de la EPS-S ejecutada** y el monto sobre el cual pretende que se libre el mandamiento de pago y los saldos señalados, en el mismo sentido, adecue en la pretensión primera de la demanda.
2. Aporte **el soporte de aceptación y las actas de conciliación de glosas** donde se evidencie claramente **la fecha de aceptación por parte de la EPS-S ejecutada** de las facturas Nos. **EO657, EO734, EO4321, EO4950, EO6150**; como quiera que, por tratarse de títulos complejos especiales, dichos documentos son necesarios para su conformación y no obran en los anexos, razón por la cual no cumplirían con los requisitos exigidos por la norma.
3. Aclare la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar la fecha desde el cual pretende que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de cada una de las facturas de venta allegadas, advirtiéndole que los mismos se hacen exigibles a partir del día siguiente en que se venció la obligación. Téngase en cuenta lo señalado en los ítems anteriores a fin de establecer el término y la disposición del literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con el artículo 24 del decreto 4747 de 2007 y el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011. Así mismo, adviértase que los mismos deberán ser liquidados conforme a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN).

4. Aporte la evidencia que de cuenta de la trazabilidad de las facturas de venta Nos. **EO657, EO734, EO2083, EO2256, EO2259, EO2283, EO2658, EO2689, EO2692, EO2743, EO2841, EO2976, EO3010, EO3017, EO3197, EO3223, EO3237, EO3266, EO3299, EO3333, EO3462, EO3482, EO3492, EO3729, EO3753, EO3828, EO3899, EO3941, EO3964, EO3977, EO4011, EO4020, EO4021, EO4030, EO4031, EO4049, EO4057, EO4066, EO4078, EO4093, EO4094, EO4096, EO4172, EO4186, EO4188, EO4195, EO4197, EO4235, EO4240, EO4251, EO4263, EO4267, EO4280, EO4281, EO4310, EO4320, EO4321, EO4325, EO4373, EO4374, EO4375, EO4386, EO4398, EO4407, EO4412, EO4415, EO4426, EO4431, EO4432, EO4436, EO4448, EO4449, EO4451, EO4461, EO4463, EO4469, EO4477, EO4485, EO4494, EO4511, EO4517, EO4527, EO4528, EO4529, EO4530, EO4531, EO4534, EO4536, EO4645, EO4647, EO4672, EO4676, EO4679, EO4714, EO4720, EO4769, EO4844, EO4862, EO4874, EO4889, EO4892, EO4900, EO4906, EO4921, EO4950, EO4970, EO5049, EO5057, EO5077, EO5115, EO5119, EO5122, EO5139, EO5193, EO5220, EO5226, EO5249, EO5266, EO5275, EO5278, EO5315, EO5849, EO5929, EO5930, EO5975, EO6027, EO6150, EO6443, EO6501, EO6670, EO6742, EO6779, EO6816 y EO7323** para su validación al adquirente del servicio y al Ministerio de Salud y Protección Social,. De conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 084 del 28 de enero de 2021, como quiera son documentos electrónicos y además deberá adjuntar la validación del CUFE de cada uno de los báculos base de esta acción.
5. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de ella y sus anexos a la demanda. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De otra parte, es preciso advertir que las **facturas de venta Nos. EO844, EO7354, EO7376, EO7473, EO7516, EO7547, EO7679, EO7680, EO7710, EO7719, EO7721, EO7724, EO7733, EO7747, EO7748, EO7771, EO7791, EO7813, EO7823, EO7837, EO7847, EO7851, EO7852, EO7892, EO7896, EO7902, EO7903, EO7905, EO7907, EO7910, EO7918, EO7978, EO8008, EO8009, EO8010, EO8024, EO8025, EO8027, EO8028, EO8047, EO8111, EO8112, EO8119, EO8125 y EO8177**, no se aportaron con los demás báculos de ejecución, entonces como quiera que el artículo 422 del CGP, dispone que " **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)** ". (Negrita y subraya fuera del texto), no es posible hacer un estudio de fondo de tales instrumentos, para determinar si cumplen con los requisitos previsto en la norma en cita. En consecuencia, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago respecto de tales facturas.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** contra la sociedad demandada **ASMET SALUD EPS S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** respecto de las **facturas de venta No. E0844, E07354, E07376, E07473, E07516, E07547, E07679, E07680, E07710, E07719, E07721, E07724, E07733, E07747, E07748, E07771, E07791, E07813, E07823, E07837, E07847, E07851, E07852, E07892, E07896, E07902, E07903, E07905, E07907, E07910, E07918, E07978, E08008, E08009, E08010, E08024, E08025, E08027, E08028, E08047, E08111, E08112, E08119, E08125 y E08177** contra la sociedad demandada **ASMET SALUD EPS S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió el requerimiento hecho mediante auto del 10-05-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **GILBERTO GELVEZ RODRIGUEZ** en contra de **MILTON FRANCISCO ARDILA GELVEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió el requerimiento hecho mediante auto del 10-05-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** en contra de **JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA** y **JULIETH PAOLA BARRETO MENDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00219-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN** promovida por **ROSALBA ALBA DE URIBE** a través de apoderado judicial contra el demandado **ANTONIO MARÍA AMEZQUITA RODRÍGUEZ** en condición de heredero del señor **ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR (q.e.p.d.)** y demás **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 381 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Como quiera que la demanda se dirige contra los “*herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR (q.e.p.d.)*”, se proceda a la integración del extremo demandado, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:
 - Si la demanda se dirige contra los **herederos indeterminados** del señor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR (q.e.p.d.), deberá manifestar si tiene o no conocimiento de que se haya iniciado el proceso de sucesión.
 - Si la demanda se dirige también contra los **demás herederos determinados** del causante ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR (q.e.p.d.), además del señor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA RODRÍGUEZ quien ostenta esta calidad, **deberá indicar el nombre y número de identificación personal de aquellos (artículo 85 del C.G.P.)**
2. Aporte el registro civil de defunción del señor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR.
3. Allegue el registro civil de nacimiento del señor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA RODRÍGUEZ, a efectos de corroborar que efectivamente es hijo del señor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR (q.e.p.d.).

Se exhorta a la parte demandante para que proceda conforme a las directrices trazadas por el artículo 87 del estatuto procesal.

4. En consonancia con lo anterior, **deberá ajustar el poder y la demanda identificando plenamente el extremo ejecutado**. Y frente al acápite de notificaciones tenga en cuenta que cuando la demanda se dirige contra los *herederos indeterminados* se siguen los lineamientos de los artículos 87 y 108 del CGP; ahora bien, respecto de los demás *herederos determinados del causante ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR (q.e.p.d.)*, deberá cumplir con el requisito # 10 del artículo de 82 de la norma procesal vigente.
5. Adicionalmente, tenga en cuenta que el poder debe cumplir con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de ella y sus anexos a la demanda. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado **ANTONIO MARÍA AMEZQUITA RODRÍGUEZ**. Así mismo, deberá tener en cuenta lo consignado en los ítems anteriores, a efectos de aportar las evidencias que den cuenta del cumplimiento exigido en este numeral respecto de los demás herederos determinados.
7. Adecue las pretensiones de la demanda junto con los hechos aduciendo el objetivo del pago por consignación, además deberá discriminar de conformidad con el numeral 5 del artículo 1658 C.C., el capital de lo que adeuda "*con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos*"; es decir los intereses de plazo y los intereses moratorios según corresponda.
8. Conforme a lo anterior, deberá aportar la liquidación correspondiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es 25-04-2022.
9. Aclare el motivo por el cual el pago de los intereses de plazo se hizo al señor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA RODRÍGUEZ y no directamente al acreedor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR.
10. Informe al Despacho si conforme a la cláusula tercera de la escritura pública No. 199 de 2017, se suscribieron más obligaciones a favor del causante ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR (q.e.p.d.) y a través de que título(s) se constituyó la obligación, además de los CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000). que indica en la demanda; aclarando si existe algún documento adicional a la escritura pública de hipoteca, tales como contratos, títulos valores, etc., que soporte el crédito que le dio origen a la misma, y de ser el caso adjuntarlo por la suma expuesta y por otros gravámenes.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN** promovida por **ROSALBA ALBA DE URIBE** a través de apoderado judicial contra el demandado **ANTONIO MARÍA AMEZQUITA RODRÍGUEZ** en condición de heredero del señor **ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR (q.e.p.d.)** y demás **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL - DECLARATIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00222-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL - DECLARATIVO** promovida por **JOSÉ MARÍA ESPINOSA CABALLERO** a través de apoderado judicial contra el demandado **GUSTAVO ESPINOSA CASTELLANOS** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la parte introductoria de la demanda señalando con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), cuál es **la acción que se busca ejercitar**, pues únicamente señala que promueve **“PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE CONTRATO DE MUTUO”** sin embargo, no hay claridad si lo que busca es la existencia, incumplimiento o cumplimiento del contrato de mutuo suscrito por los extremos de la litis que narra en el acápite de hechos de la demanda.

Así mismo, en el acápite de pretensiones de la demanda, pide: *“PRIMERO: DECLARAR el contrato de mutuo entre los señores JOSE MARIA ESPINOSA CABALLERO y el señor GUSTAVO ESPINOSA CASTELLANOS de conformidad al contrato mutuo celebrado por las partes (...)”* y *“SEGUNDO: CONDENAR al pago a el señor GUSTAVO ESPINOSA CASTELLANOS a favor de m i representado el señor JOSE MARIA ESPINOSA CABALLERO (...)”* sin precisar que es lo que pretende declarar, esto es valga la redundancia, **la existencia, incumplimiento o cumplimiento del contrato de mutuo.**

Conforme a lo anterior, si lo que busca es que se declare el incumplimiento deberá adjuntar el contrato de mutuo que narra en el acápite de los hechos de la demanda. O, si lo que pretende es que se declare la existencia del mismo y consecuente a ello su incumplimiento deberá ser claro y preciso tanto en los hechos y en las pretensiones de la demanda enunciando además las condiciones, fecha de suscripción y vencimiento del mismo.

2. Una vez identificada la acción a promover, adecue los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P) los cuales deberán ser narrados cronológicamente y deben ser **determinados, clasificados y numerados**, además deberán guardar relación con las pretensiones de la demanda y las pruebas que se adjunten.
3. Aporte la respectiva evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la misma (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), toda vez que en el correo de radicación informó únicamente su remisión, además, no se advierte medidas cautelares previas.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARATIVO** promovida por **JOSÉ MARÍA ESPINOSA CABALLERO** a través de apoderado judicial contra el demandado **GUSTAVO ESPINOSA CASTELLANOS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

MONITORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00228-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda **MONITORIA** promovida por **JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ VIDES**, en contra de la sociedad demandada **INTERVENTORÍA Y OBRAS DE SANTANDER S.A.S.**, mediante la cual se persigue el pago de las obligaciones derivadas de la presunta factura de orden de compra y/o servicio junto con la cuenta de cobro, celebrado entre las partes Interobras de Santander S.A.S., a favor de Julio Enrique Martínez Díaz, se advierte que, los extremos de la litis señalados en la demanda y el poder discrepan de las partes obligadas en las documentales adjuntas como anexos, lo cual sería motivo de inadmisión, no obstante, se observa también que el **valor de todas las pretensiones** patrimoniales equivalen a **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 42.450.000)** al tiempo de la demanda (artículo 26 del CGP), exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales de tornándose en un asunto de **MENOR CUANTÍA** de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 419 del CGP regla que “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio (...)”. (Negrita y subraya fuera del texto). Sin embargo, en el caso que aquí convoca, como ya se dijo las pretensiones de la demanda, hacen que el asunto no sea de mínima sino de menor cuantía, lo cual deja en claro que no se cumple con lo preceptuado en el ordenamiento procesal vigente para la procedencia del proceso monitorio, esto es artículos 419 y siguientes del C.G.P.

En la misma línea, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, advierte que *“Cuando las pretensiones sean de menor o mayor cuantía, está descartado el empleo de este procedimiento”*¹. En consecuencia, deberá la parte servirse del proceso de conocimiento que resulte pertinente, pero además hacerlo por conducto de apoderado judicial al tratarse, como ya se dijo, de un asunto que supera la **mínima cuantía**.

De lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de preferir orden de pago contra los deudores cuando no se cumplan los requisitos taxativamente señalados por el ordenamiento jurídico, por ello, este Despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el REQUERIMIENTO DE PAGO contra la sociedad deudora **INTERVENTORÍA Y OBRAS DE SANTANDER S.A.S.**, dentro de la demanda monitoria promovida por **JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ VIDES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. “Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de conocimiento”. Tomo 4, 2017. Pp. 482-483.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz'. Below the signature is a small, faint logo or watermark.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

MONITORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **MONITORIA** promovida por **LEYLA PAOLA REY AVENDAÑO** a través de apoderado judicial contra el demandado **HERNANDO DAVID NOCUA SARMIENTO** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que en el presente asunto se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **MONITORIA** promovida por **LEYLA PAOLA REY AVENDAÑO** a través de apoderado judicial contra el demandado **HERNANDO DAVID NOCUA SARMIENTO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00232-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer.(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ ELECTRÓNICO¹ junto con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales²) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, para que la demandada **GLORIA YANETH PICO SANABRIA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$4.443.411)** como capital representado en el pagaré No. 30011-2020-211, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física, o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020³ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto,

¹ "Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"

² Expedido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia –DECEVAL S.A.

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
Juez

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 264952, del 19/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió el requerimiento hecho mediante auto del 10-05-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** antes **BANCO COMPARTIR S.A.** en contra de **EMELIDA GELVEZ DE GELVEZ** y **CELINO PARADA CONTRERAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **DIANA MARIA PALACIO PULGARIN** contra la entidad **INSABEHOGAR LTDA EN LIQUIDACION**, advirtiéndose de entrada que el documento aportado-contrato de prenda no cumple los requisitos para que preste merito ejecutivo

Al respecto, se empezará por precisar que el proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos formales la Corte Suprema de Justicia ha establecido que de consuno con el artículo 422 del C.G.P. es necesario que la obligación sea clara, expresa y exigible, cualidades indispensables para poder ejecutar la obligación que deviene del báculo de ejecución.

Ahora bien, cuando de examinar un título ejecutivo se trata, no es acertado pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. Por el contrario, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, pues siendo la naturaleza de las cosas inmutable, las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Siguiendo con la línea de argumentación que se trae, el profesor Jairo Parra Quijano afirma: “El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. La experiencia muestra que un mandamiento ejecutivo librado sin mayor estudio, le produce daño a todos los vinculados al proceso. (...)”.

Aterrizando lo anterior al caso presente, y una vez examinado el dossier, se tiene que, la parte demandante aporta con el libelo genitor, un contrato de prenda sin tenencia, suscrito el 28 de diciembre de 2007, en el cual la aquí demandante **DIANA MARIA PALACIO PULGARIN**, actúa como deudora y la entidad demandada **INASABEHOGAR LIMIIDADA** como acreedora; en efecto el contrato versa sobre la imposición del derecho de gravamen de prenda sobre el vehículo-motocicleta de marca **YAMAHA**, color azul negro, línea **AT115**, numero de motor **3S8007034** y N° de chasis **9FKKE087L82007034**, sin que en el cuerpo del contrato se especifique la placa del vehículo; con todo, según las pretensiones invocadas, la aquí demandante, quien fungía dentro del contrato como deudora, alude que realizó el pago del monto de la obligación esto es, la suma de \$4'694.600 a favor de la entidad **-INSABEHOGAR LIMITADA EN LIQUIDACION** y requiere que se

libre mandamiento ejecutivo para que dicha entidad accionada suscriba el formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor para el levantamiento de la prenda inscrita sobre el vehículo aludido.

No obstante, una vez revisado el contrato arrimado como título ejecutivo, se advierte que del contenido de dicho documento no se extrae en cabeza de la entidad demandada INSABEHOGAR LTDA EN LIQUIDACION, obligación alguna que aluda al levantamiento de la prenda, es más ni siquiera existe alguna obligación que este en cabeza de la entidad accionada, pues esta actuaba como acreedora en el mentado contrato, y dentro del mismo solo se establecieron obligaciones a cargo del deudor, como se observa en la cláusula quinta.

Así mismo, aun si en gracia de discusión fuera que se aceptara que existe una obligación por parte de la entidad demandada de realizar el levantamiento de prenda una vez recibido el pago de la obligación, en todo caso no es por la vía ejecutiva que deba reclamarse puesto que dentro del contrato no se estableció dicha obligación de manera clara, expresa y exigible en cabeza de la entidad aquí accionada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.; luego, corresponderá a la parte interesada acudir a la vía declarativa a fin de establecer dicha obligación, puesto que del título ejecutivo adosado no se deriva la misma, no siendo viable librar mandamiento en los términos planteados.

Igualmente, es evidente según el certificado de existencia y Representación legal aportado que la entidad accionada se encuentra en liquidación; luego, será en el proceso liquidatorio donde en principio deba acudirse para reclamar lo aquí formulado, si es del caso previa declaración de la obligación respectiva, a través de la vía declarativa correspondiente.

Entonces, como quiere que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., no puede el Despacho arribar a una decisión distinta a denegar el mandamiento de pago, pues el título ejecutado no cumple con los presupuestos de claridad y exigibilidad como se expuso líneas atrás, en mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por **DIANA MARIA PALACIO PULGARIN** a través de apoderado judicial en la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER o de SUSCRIBIR DOCUMENTO** contra la demandada **INSABEHOGAR LTDA EN LIQUIDACION** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00250-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (PAGARÉS) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, para que la demandada **LILIANA ESTHER AGUILAR DIAZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 055 – 0024 – 004262986**

1.1.1. La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.617.069)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **055 – 0024 – 004262986**, base de ejecución.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 24 – 024 – 4262944**

1.1.3. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.307.889)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **24 – 024 – 4262944**, base de ejecución.

1.1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCIA ROA GARCIA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² ² *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 258585, del 16/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que contiene las obligaciones a ejecutar, que se adjunta presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA - UNAB**, para que los demandados **ANDREA ESTEFANIA ACEVEDO LABASTIDA** y **DIEGO ANDRES MONTAÑEZ GALVIS** paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

1.1. La suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.762.912,52)** como capital representado en el pagaré No. 01, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto,

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 260673, del 17/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00254-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **WILLIAM GUSTAVO CADENA TÉLLEZ** para que los demandados a **ALEXANDRA CABRERA DIAZ** y **VICTOR MANUEL CAÑAS CANO** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000)** como capital representado en la letra de cambio suscrita el 02 de enero de 2017, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de enero de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 261043, del 17/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.